



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	PRIMERA SALA
<i>Identificación del documento</i>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (EXP.PRA/04/2019/1a-II)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del Secretario de Acuerdos:</i>	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Procedimiento de Responsabilidad

Administrativa: PRA/04/2019/1^a-II.

Servidor Público Involucrado:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia definitiva de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que se resuelve sobreseer parcialmente el procedimiento y, por otra parte, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave atribuida al presunto responsable.

GLOSARIO.

Comisión:	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley de Responsabilidades Administrativas local:	Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la orden de inicio de investigación. El once de julio de dos mil dieciocho, el Coordinador de Auditoría Financiera y Administrativa de la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y

Saneamiento de Xalapa (Comisión) emitió el oficio¹ CI-CAFA/010/2018 en el que se encuentra contenido el informe de “Percepciones pagadas en exceso, en comparación con la plantilla de personal autorizada para ejercer en el ejercicio 2017” (dos mil diecisiete), en el que opinó que 35 servidores públicos de la Comisión causaron un posible daño patrimonial de \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional) al autorizar y recibir emolumentos mayores a los sueldos que debían percibirse, así como permitir que se pagaran remuneraciones superiores a las autorizadas en la plantilla de personal en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Entre los servidores públicos se encuentra el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., ex Director de Finanzas, a quien se señaló como presunto responsable.

Derivado de ese informe, el seis de agosto de dos mil dieciocho el Contralor Interno de la Comisión ordenó a la Jefa de la Unidad Investigadora, mediante oficio² CI/490/2018, dar inicio a la investigación por la presunta responsabilidad administrativa de **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Del inicio de la investigación. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Jefa de la Unidad Investigadora emitió el acuerdo³ de inicio de una investigación que permitiera determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones señalados en la Ley como falta administrativa, respecto de los hechos señalados en el informe mencionado en párrafos

¹ Fojas 6 a 31.

² Fojas 4 y 5.

³ Fojas 32 y 33.

anteriores. La investigación fue registrada con el número de expediente CI/UI/23/2018.

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El dos de abril de dos mil diecinueve⁴, la Jefa de la Unidad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que señaló a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como presunto responsable de la falta grave prevista en el artículo 54 de la Ley General, consistente en desvío de recursos, así como de transgredir los principios de legalidad, eficacia e integridad que rigen el servicio público y las directrices establecidas en las fracciones I, II y VI del artículo 7 de la Ley en cita.

Del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. El cinco de abril de dos mil diecinueve⁵, el Coordinador de Responsabilidades Administrativas admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ex-Director de Finanzas **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y, con ello, acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el número CI/CRA/PAR/3/2019.

De la audiencia inicial. El dos de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia⁶ inicial del expediente número CI/CRA/PAR/3/2019, en la que el ex-servidor público presunto responsable solicitó el sobreseimiento del procedimiento con base en el artículo 196 de la Ley General, rindió su declaración por escrito y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

⁴ Fojas 71 a 92.

⁵ Foja 93 a 95.

⁶ Foja 108 a 112.

De la recepción del expediente por parte del Tribunal. El siete de mayo de dos mil diecinueve, esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente CI/CRA/PAR/3/2019. Posteriormente, el diez de junio del mismo año, admitió las pruebas ofrecidas tanto por la autoridad investigadora como por el presunto responsable y declaró abierto el periodo de alegatos.

Al respecto, únicamente la autoridad investigadora formuló sus alegatos⁷, mientras que al ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se le tuvo por precluido ese derecho mediante acuerdo del veintisiete de junio del año en curso.

En esa fecha, se cerró el periodo de instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 6, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción VI, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Análisis de la causa de improcedencia planteada.

⁷ Fojas 190 y 191.

En su declaración escrita, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. solicitó el sobreseimiento del procedimiento con base en el artículo 196, fracción IV de la Ley General pues, en su estimación, de los hechos referidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se advierte la comisión de una falta administrativa.

Lo anterior porque aseveró que durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete no fueron pagados sueldos superiores en relación con los autorizados.

Al respecto, esta Sala desestima la causal hecha valer en razón de que, a primera vista, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se aprecia que los hechos narrados sí corresponden a la falta administrativa señalada por la autoridad investigadora, esto es, el desvío de recursos previsto en el artículo 54 de la Ley General.

Ahora, lo alegado en torno a que no fueron pagados sueldos superiores será en todo caso motivo de estudio en la sentencia, en la que debe concluirse si los hechos que la ley señala como falta administrativa grave existieron o no, acorde con lo ordenado en el artículo 207, fracción VII de la Ley General.

Así, al no advertirse causa de improcedencia alguna, se fijarán a continuación los hechos controvertidos por las partes.

III. Hechos controvertidos.

En el apartado “*III. De la existencia de la falta administrativa y presunta responsabilidad del infractor*” del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la **autoridad investigadora** narró cómo se realizaron los actos y se contravinieron las normas aplicables, así como las razones por las que estima que le resulta una presunta responsabilidad

administrativa a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo que se contrae en esencia a los términos siguientes:

- El informe elaborado por la Coordinación de Auditoría Financiera y Administrativa adscrita a la Contraloría Interna, denominado “de *Percepciones pagadas en exceso, en comparación con la plantilla de personal autorizada para ejercer en el ejercicio 2017*”, puso en evidencia la asignación de recursos financieros del organismo operador a treinta y cinco servidores públicos durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un monto total de \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).
- La Coordinación de Auditoría Financiera y Administrativa realizó comparaciones entre la plantilla de personal autorizada para el ejercicio dos mil diecisiete y los sueldos realmente pagados durante ese año, de acuerdo con los recibos de las nóminas básicas y nóminas de gratificaciones extraordinarias. De dicho análisis se desprendió que treinta y cinco servidores públicos de la Comisión habían recibido prestaciones mayores a las señaladas por la ley, esto es, se les pagaron sueldos superiores en relación con los autorizados.
- El presupuesto de egresos de la Comisión previó para el rubro de “servicios personales” la cantidad de \$380,927,162.43 (trescientos ochenta millones novecientos veintisiete mil ciento sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos, moneda nacional), la cual fue superada por un monto de \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), de los cuales \$703,912.89 (setecientos tres mil novecientos doce pesos con ochenta y nueve centavos, moneda nacional) fueron asignados a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. . Así, los \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional) no se encontraban destinados para el rubro “servicios personales”.

- El excedente que percibieron los servidores públicos no solo fue como parte de su sueldo base, gratificación extraordinaria y aguinaldo, sino que treinta y tres de ellos recibieron en el año dos mil diecisiete un bono de productividad.
- Los recursos financieros fueron distribuidos entre treinta y cinco servidores públicos en distintos montos, a modo de pago de sueldo base, gratificación extraordinaria y bono de productividad.
- **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** era directamente responsable de vigilar y administrar de manera adecuada los recursos de la Comisión, responsabilidad que dejó de cumplir al permitir que durante el ejercicio dos mil diecisiete se pagara a treinta y cinco servidores públicos sueldos superiores en relación con lo que se tenía autorizado.

En contraposición, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** declaró medularmente lo siguiente:

- Que su actuación fue apegada a los ordenamientos legales correspondientes, en particular, el acuerdo 127/OG/2016 del Órgano de Gobierno de la Comisión, tomado en la quinta sesión extraordinaria, en el que se aprobó por unanimidad la Ley de

Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como la plantilla de personal, todos para el ejercicio dos mil diecisiete. Lo anterior en cumplimiento al artículo 38, fracción VIII de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, que dispone que el Órgano de Gobierno tendrá entre sus atribuciones indelegables la de conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos.

- Que para el Capítulo mil correspondiente a servicios personales para el ejercicio dos mil diecisiete, el Órgano de Gobierno aprobó \$380,927,162.43 (trescientos ochenta millones novecientos veintisiete mil ciento sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos, moneda nacional), de los cuales, según el Estado Analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, fueron devengados \$346,845,539.02 (Trescientos cuarenta y seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve pesos con dos centavos, moneda nacional), esto es, que se gastó menos de lo presupuestado.
- Que no puede hablarse de desvío de recursos en tanto que los recursos públicos se destinaron al pago de servicios personales, incluso, se realizaron los pagos correspondientes del impuesto sobre la renta, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e impuesto del tres por ciento a la nómina. Luego, si lo pagado al personal de la Comisión se encuentra dentro de la cantidad contemplada en el presupuesto y lo devengado fue lo que se depositó al personal, no hay desvío de recursos.
- Que el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en la sexta sesión extraordinaria, el Órgano de Gobierno tomó el acuerdo 193/OG/2014 mediante el cual aprobó que el Director General y el Director de Finanzas otorgaran una gratificación catorcenal, quincenal y/o mensual a los trabajadores de la Comisión, de acuerdo con sus responsabilidades, desempeño y resultados.
- Que el artículo 40, fracción VIII de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz establece que el Director del organismo operador tendrá

entre sus atribuciones la de autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno las erogaciones extraordinarias. En ese orden, las aportaciones señaladas como desvío de recursos corresponden a las gratificaciones extraordinarias que el Director de la Comisión determinó que se asignaran al personal.

Adicionalmente, en la audiencia inicial y en el uso de la voz declaró que los hechos de que se trata fueron materia de la observación FM08701/2017/010 ADM emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dentro de la revisión a la cuenta pública del ejercicio dos mil diecisiete. Sin embargo, en el dictamen remitido a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado se informó que la observación se encontraba solventada con motivo del acta de la sexta sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Sobre esta manifestación, la autoridad investigadora en sus alegatos precisó que los hechos denunciados se refieren a los pagos superiores por concepto de sueldo que se realizaron, mas no por el pago en concepto de gratificaciones extraordinarias; así como que los hechos materia de la observación del Órgano de Fiscalización Superior son distintos, pues ésta atendió al pago de gratificaciones extraordinarias, mientras que el procedimiento de responsabilidad administrativa se ocupa del pago de sueldos superiores a los autorizados en la plantilla de personal.

En esa tesitura, se tienen como hechos controvertidos los enunciados enseguida:

- a) ¿La materia de la investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado corresponde a los pagos realizados en concepto de sueldos o de gratificaciones extraordinarias?
- b) ¿En la plantilla de personal autorizada se contemplaron las percepciones en concepto de sueldos y gratificaciones extraordinarias?

- c) ¿En el presupuesto de egresos se contemplaron las percepciones en concepto de sueldos y gratificaciones extraordinarias?
- d) ¿El pago en concepto de gratificación extraordinaria se encontró autorizado?
- e) ¿El monto señalado como aquél que constituye desvío de recursos, excedió el monto contemplado en el presupuesto de egresos para el rubro de servicios personales?
- f) ¿El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** autorizó, solicitó o realizó los actos para la asignación de recursos financieros por \$11,612,482.28? (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional)?

IV. Hechos demostrados a partir de la valoración de las pruebas.

1. La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa es un organismo descentralizado de la administración pública municipal de Xalapa, Veracruz, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en términos de los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Esta aseveración constituye un hecho notorio, contenido en el Decreto número 547 del Congreso del Estado, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario ciento cuarenta del treinta de abril de dos mil nueve, así como en el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

2. El Órgano de Gobierno de la Comisión tiene la atribución de autorizar el presupuesto de egresos del organismo.

Del mismo modo que el hecho anterior, el narrado en este punto constituye un hecho notorio advertido del artículo 10 del Reglamento Interior de la Comisión, en relación con el artículo 38, fracción VIII de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

3. La Dirección General de la Comisión tiene la atribución de autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno las erogaciones extraordinarias.

En los mismos términos que los hechos anteriores, el recién señalado también se trata de un hecho notorio desprendido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Comisión, en relación con el artículo 40, fracción VIII de la Ley de Aguas estatal.

4. La Dirección de Finanzas de la Comisión tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- Participar en el cumplimiento de los programas y objetivos institucionales del Organismo mediante la planeación, organización y control de las acciones que permitan proporcionar a las áreas del mismo, de manera eficiente y oportuna los recursos humanos, materiales y financieros, para atender las demandas de servicio de agua potable y saneamiento de los habitantes del Municipio de Xalapa, Veracruz.
- Verificar la aplicación de las Políticas, Leyes, Normas, Bases y Especificaciones necesarias para la correcta administración del Organismo;
- Vigilar la adecuada utilización y optimización de los recursos que se manejan en el Organismo;
- Verificar la formulación de calendarios de pagos y obligaciones a cubrir en corto, mediano y largo plazos;

- Supervisar la recaudación y control de los recursos económicos que por diversos conceptos ingresen al Organismo;
- Verificar que se otorgue al personal los servicios de prestaciones a que tienen derecho y controlar todo lo referente a impuestos, IMSS, INFONAVIT, caja de ahorros y otros;

Estas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 31, fracciones I, II, III, XXIV, XXV y XXXVI del Reglamento Interior de la Comisión.

Particularmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se señaló que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** permitió que se efectuaran pagos superiores en relación con los autorizados en la plantilla de personal, a través de la inobservancia a sus atribuciones y funciones de vigilancia previstas en el artículo 31, fracciones II y III del Reglamento en mención.

5. La Gerencia de Recursos Humanos de la Comisión tiene la facultad de coordinar el proceso de pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión.

6. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue nombrado como Director de Finanzas de la Comisión, cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Así se desprendió del nombramiento⁸ emitido el veintiocho de enero de dos mil catorce, el cual a pesar de encontrarse exhibido en copia simple adquiere valor probatorio pleno al encontrarse reconocido por las partes el hecho que contiene. Por cuanto hace a la temporalidad de desempeño del cargo, ésta se dedujo de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XX, segundo párrafo⁹ de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

7. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en la sexta sesión extraordinaria, el Órgano de Gobierno de la Comisión tomó el acuerdo 193/OG/2014 mediante el cual aprobó que el Director General y el Director de Finanzas otorgaran una gratificación catorcenal, quincenal y/o mensual a los trabajadores de acuerdo con sus responsabilidades, desempeño y resultados.

Este hecho quedó acreditado con el acta¹⁰ de la sesión respectiva, exhibida en copia certificada, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme con el artículo 133 de la Ley General.

8. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la quinta sesión extraordinaria, el Órgano de Gobierno de la Comisión aprobó la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecisiete, así como la plantilla de personal para el mismo ejercicio. Lo anterior se registró con el número de acuerdo 127/OG/2016.

Se demostró este hecho con el acta¹¹ de la referida sesión, exhibida en copia certificada, la cual posee pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 133 de la Ley General.

9. En el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, fueron asignados para el rubro de servicios personales \$380,927,162.43 (trescientos ochenta millones novecientos

⁸ Foja 208.

⁹ “El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.”

¹⁰ Fojas 170 a 172.

¹¹ Fojas 210 a 216.

veintisiete mil ciento sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos, moneda nacional), de los cuales \$101,768,785.26 (ciento un millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos con veintiséis centavos, moneda nacional) fueron distribuidos en el concepto de gratificación extraordinaria.

Así se desprendió del clasificador¹² por objeto del gasto del presupuesto mencionado, exhibido en copia certificada, el cual posee pleno valor probatorio.

10. En la plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se plasmaron las dietas, sueldos base al personal permanente y sueldos base al personal eventual de los servidores públicos de la Comisión. En ella se incluyeron los siguientes conceptos: importe de servicios personales; primas por años de servicios efectivos prestados; primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año; horas extraordinarias; compensaciones; aportaciones al Sistema para el Retiro; cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo; prestaciones contractuales; otras prestaciones sociales y económicas y, finalmente, total ingreso anual bruto.

Se probó lo anterior a partir de la plantilla¹³ de mérito exhibida en copia certificada, de la que se observa, en su rubro, que ésta refleja tres claves de servicios personales, a saber: 1 – Dietas, 2 – Sueldo Base al Personal Permanente y 3 – Sueldo Base al Personal Eventual. Adicionalmente, de su primera fila se aprecia que ésta comprende los conceptos antes mencionados. La documental de mérito posee pleno valor probatorio conforme con el artículo 133 de la Ley General.

11. Durante el año dos mil diecisiete, treinta y cinco servidores públicos de la Comisión recibieron recursos financieros de ésta, como pago en concepto de gratificación extraordinaria.

Este hecho se demostró con los recibos¹⁴ de gratificación extraordinaria, comprendidos de enero a diciembre de dos mil diecisiete, los cuales

¹² Fojas 224 a 227.

¹³ Fojas 241 a 262.

¹⁴ Visibles en el Anexo 2, del tomo I del expediente.

poseen pleno valor probatorio conforme con el artículo 133 de la Ley General.

12. La revisión a los recibos de pago de treinta y cinco servidores públicos efectuada en el año dos mil dieciocho por el Coordinador de Auditoría Financiera y Administrativa, en la que se basó la unidad investigadora, se trató de un muestreo de la nómina de los funcionarios de confianza de la Comisión.

Así lo expresaron tanto el Coordinador en su oficio¹⁵ CI-CAFA/010/2018, como la autoridad investigadora en su Informe¹⁶ de Presunta Responsabilidad Administrativa, documentos públicos con pleno valor probatorio.

13. Contrario a lo manifestado por la autoridad investigadora en sus alegatos, la investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado no se ocuparon únicamente de los sueldos pagados a treinta y cinco servidores públicos de la Comisión, sino que abarcaron también los pagos realizados en concepto de gratificación extraordinaria.

Se desprende así del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, particularmente de las páginas 30, 38 y 39, en donde la propia autoridad investigadora expresó lo siguiente:

“[...]el excedente que percibieron los servidores públicos mencionados durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no solo fue como parte de su sueldo base, gratificación extraordinaria y aguinaldo, sino que treinta y tres de ellos, recibieron en el año dos mil diecisiete, un “bono de productividad”[...]”

“[...]se ha reiterado que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

¹⁵ Expresión visible a foja 8.

¹⁶ Manifestación visible a foja 72.

física. en su calidad de Director de Finanzas, de forma dolosa, dejó de observar, esto es, dar cumplimiento, a las distintas normas que regulan el ejercicio del cargo que desempeñó, [...]; lo anterior al permitir que se realizaran asignaciones por un monto total de \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 M.N.), a modo de sueldo base y gratificación extraordinaria[...]"

"[...]recursos financieros que fueron distribuidos entre treinta y cinco servidores públicos del Organismo Operador, en distintos modos, a modo de pago de sueldo base, gratificación extraordinaria y el pago de un bono de productividad[...]"

La veracidad del hecho consistente en que la autoridad sí tomó en consideración la gratificación extraordinaria se tiene por acreditada en la medida en que se contiene en un documento público emitido por ella en ejercicio de sus funciones, tal como se establece en el artículo 133 de la Ley General.

Más aún, del propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adminiculado con los recibos que presentó la autoridad correspondientes al citado ex servidor público, se evidencia que no solo fue tomado en cuenta el sueldo y la gratificación extraordinaria percibida, sino también el bono de productividad y el bono de modernización.

Así se deduce de la cantidad¹⁷ que se aseveró fue recibida por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la cual solo puede ser el resultado de la suma de las percepciones recibidas en concepto de sueldo, gratificación extraordinaria, bono de productividad y bono de modernización. De lo contrario, si la autoridad únicamente hubiera considerado el sueldo, entonces la cantidad resultante ascendería a \$56,664.52 (cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos, moneda nacional)

¹⁷ Visible en la tabla inserta en la página 16 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

y no a \$1,385,491.15 (un millón trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos con quince centavos, moneda nacional) como fue señalado en el Informe.

La conclusión anterior se ve con mayor claridad en el recuadro siguiente:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.				
RECIBOS 2017 (cantidades brutas)				
Fecha	Total de Percepciones	Gratificación Extraordinaria	Bono de Productividad	Bono de Modernización
1 de enero a 12 de enero	\$1,827.24	\$35,992.08		
13 de enero a 26 de enero	\$2,131.78	\$41,990.76		
27 de enero a 9 de febrero	\$2,131.78	\$41,990.76		
10 de febrero a 23 de febrero	\$1,065.89	\$20,995.38		
21 de abril a 4 de mayo	\$2,131.78	\$41,990.76		
5 de mayo a 18 de mayo	\$2,131.78	\$41,990.76		
19 de mayo a 1 de junio	\$2,131.78	\$41,990.76		
2 de junio a 15 de junio	\$2,474.05	\$41,990.76		
16 de junio a 29 de junio	\$2,131.78	\$41,990.76		
30 de junio a 13 de julio	\$2,131.78	\$41,990.76		
14 de julio a 27 de julio	\$2,131.78	\$41,990.76		
28 de julio a 10 de agosto	\$2,131.78	\$41,990.76		
11 de agosto a 24 de agosto	\$2,131.78	\$41,990.76		
25 de agosto a 7 de septiembre	\$2,131.78	\$41,990.76		
8 de septiembre a 21 de septiembre	\$2,131.78	\$41,990.76		
22 de septiembre	\$2,131.78	\$41,990.76		

a 5 de octubre				
6 de octubre a 19 de octubre	\$2,850.00	\$41,990.76		
20 de octubre a 2 de noviembre	\$2,131.78	\$41,990.76		
3 de noviembre a 16 de noviembre	\$2,131.78	\$41,990.76		
23 de noviembre				\$2,109.86
17 de noviembre a 30 de noviembre	\$2,131.78	\$41,990.76		
7 de diciembre / Aguinaldo	\$6,081.37	\$74,983.50		
1 de diciembre a 14 de diciembre	\$2,566.16	\$41,990.76		
20 de diciembre / Aguinaldo	\$3,102.74	\$74,983.50		
15 de diciembre a 31 de diciembre	\$2,588.59	\$50,988.78	\$83,981.52	
TOTAL:	\$56,664.52	\$1,055,767.68	\$83,981.52	\$2,109.86
TOTAL PERCEPCIONES Y GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA:			\$1,112,432.20	
TOTAL PERCEPCIONES, GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA Y BONO DE PRODUCTIVIDAD:			\$1,196,413.72	
TOTAL DE PERCEPCIONES, GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, BONO DE PRODUCTIVIDAD Y BONO DE MODERNIZACIÓN:			\$1,198,523.58	

14. Ciertamente, en el presupuesto de egresos de la Comisión para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete fueron asignados \$380,927,162.43 (trescientos ochenta millones novecientos veintisiete mil ciento sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos, moneda nacional) para el rubro de servicios personales.

Sin embargo, en este procedimiento no fue aportada evidencia que lleve a concluir, como lo hizo la autoridad investigadora, que dicha cantidad haya sido superada por \$11,612,482.28 (once

millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), pues no basta con conocer el monto asignado para el rubro de servicios personales en el presupuesto, sino que era necesario, en dado caso, saber cuál fue la cantidad realmente erogada en ese rubro.

15. La autoridad investigadora realizó un ejercicio de comparación entre conceptos distintos.

Se desprende lo anterior del apartado tercero del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que la autoridad investigadora representó en una tabla¹⁸ las percepciones brutas que fueron pagadas a treinta y cinco servidores públicos de la Comisión contrastadas con la cantidad que fue autorizada en la plantilla de personal, así como el resultado de la diferencia entre ambas, al cual denominó “pago en exceso”.

Sin embargo, como se dijo en el hecho trece de esta sentencia, para las cantidades que asentó en la columna “percepciones brutas (recibos de nómina)” contempló el sueldo, gratificación extraordinaria, bono de productividad y bono de modernización.

En cambio, para las cantidades asentadas en la columna “plantilla autorizada” consideró los conceptos señalados en el hecho diez de esta sentencia, esto es, el importe de servicios personales, primas por años de servicios efectivos prestados, primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, horas extraordinarias, compensaciones, aportaciones al Sistema para el Retiro, cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo, prestaciones contractuales y otras prestaciones sociales y económicas.

Para mejor comprensión, lo recién dicho se ejemplifica en la forma siguiente:

Cantidades comparadas por la autoridad investigadora	
Percepciones brutas	Plantilla autorizada

¹⁸ Visible en las páginas 16 a 18 del Informe, a fojas 78 reverso a 79 reverso.

<ul style="list-style-type: none"> - Sueldo. - Gratificación extraordinaria. - Bono de productividad. - Bono de modernización. 	<ul style="list-style-type: none"> - Importe de servicios personales. - Primas por años de servicios efectivos prestados. - Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año. - Horas extraordinarias. - Compensaciones. - Aportaciones al Sistema para el Retiro. - Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo. - Prestaciones contractuales. - Otras prestaciones sociales y económicas.
--	---

V. Existencia o inexistencia de la falta administrativa.

De acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se le atribuyó la comisión de la falta grave prevista en el artículo 54 de la Ley General, consistente en desvío de recursos, así como el transgredir los principios de legalidad, eficacia e integridad que rigen el servicio público y las directrices establecidas en las fracciones I, II y VI del artículo 7 de la Ley en cita.

Para facilitar la resolución del asunto, se analizará cada falta por separado.

5.1. Del desvío de recursos.

En cuanto al desvío de recursos, la Ley General dispone:

“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

No pasa desapercibido que, en la actualidad, el precepto en cita contiene un supuesto¹⁹ diverso en su segundo párrafo, sin embargo, dicha hipótesis fue adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor el día inmediato posterior, esto es, cuando fue emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la hipótesis del segundo párrafo no se encontraba normada como desvío de recursos y por consiguiente no fue incluida dentro del referido informe, de modo que no podría tenerse en consideración para efectos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa puesto que no constituyó la falta atribuida al ex servidor público ni éste pudo declarar y ofrecer pruebas en torno a ella.

Así, para determinar la existencia o inexistencia de la falta grave señalada, precisa identificar los elementos normativos y objetivos que la componen según el precepto vigente en el momento en el que se determinó por la autoridad investigadora.

En primer lugar, se requiere que el servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, los cuales pueden ser materiales, humanos o financieros.

En segundo lugar, la asignación de mérito debe encontrarse en contraposición a las normas aplicables o sin fundamento jurídico.

Ahora, para aclarar qué debe entenderse por autorizar, solicitar o realizar se acude a los Diccionarios de la Real Academia Española, tanto de la lengua española como del español jurídico, en donde se advierten las definiciones siguientes:

- Autorizar. Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo.

¹⁹ “Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.”

- Solicitar. Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado; hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos.
- Realizar. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.

Entonces, lo que debe probarse es que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** haya dado o reconocido a alguien la facultad o el derecho para asignar o desviar recursos públicos financieros de la Comisión, o que haya pedido, buscado o gestionado la asignación o el desvío de los recursos mencionados, o que haya efectuado o llevado a cabo la asignación o desvío de tales recursos, así como que, en cualquiera de los tres supuestos, se haya concretado en contraposición a las normas aplicables o sin fundamento jurídico.

La demostración de estos hechos corresponde a la autoridad investigadora, pues en ella recae la carga de la prueba según se dispuso en el artículo 135 de la Ley General.

En el caso concreto, esta Sala considera que no fue demostrado que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** hubiera autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos financieros a treinta y cinco servidores públicos.

Es así porque, en cuanto a la autorización de actos para la asignación o desvío de recursos, no se aportó evidencia de que el ex servidor público haya dado o reconocido a alguien la facultad para asignar los recursos públicos financieros que la autoridad investigadora identificó como desviados.

Incluso, en su declaración escrita **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** refirió que las aportaciones señaladas como desvío de recursos obedecieron a las gratificaciones extraordinarias que el Director de la Comisión determinó que se asignaran al personal, sin que con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o con las pruebas ofrecidas por la autoridad se haya despejado quién autorizó la asignación de tales recursos.

No pasa desapercibida la existencia del acuerdo 193/OG/2014 del Órgano de Gobierno de la Comisión mediante el cual aprobó que el Director General y el Director de Finanzas otorgaran una gratificación catorcenal, quincenal y/o mensual a los trabajadores de acuerdo con sus responsabilidades, desempeño y resultados.

Sin embargo, de dicho acuerdo únicamente se infiere la aprobación dada por el Órgano de Gobierno para que se otorgara una gratificación, pero no se deduce con toda certeza quien de los servidores públicos la autorizó.

Más aún, no debe perderse de vista lo asentado en el hecho trece de esta sentencia, respecto de que la autoridad investigadora no solo contempló el sueldo y la gratificación extraordinaria percibida, sino también el bono de productividad y el bono de modernización. Respecto de estas otras prestaciones, no se aportó prueba alguna sobre quién autorizó su asignación.

Ahora, en cuanto a la solicitud para la asignación o el desvío de los \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), tampoco fue aportada prueba alguna de la que se desprenda que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

información que hace identificada o identificable a una persona física. haya pedido, buscado o gestionado su asignación.

Del mismo modo en lo que respecta a la realización de los actos para la asignación de los recursos, puesto que tampoco fue allegada prueba alguna de que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** haya efectuado o llevado a cabo la asignación de los recursos de mérito.

Incluso, de sus funciones no se desprende que tuviera la atribución de llevar a cabo la asignación de los recursos pagados en concepto de sueldo, gratificación extraordinaria, bono de productividad y bono de modernización; en todo caso, ésta es una atribución de la Gerencia de Recursos Humanos de la Comisión, tal como se narró en el hecho cinco de esta sentencia.

En este punto, no se soslaya que la autoridad investigadora refirió en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que el ex servidor público permitió que se efectuaran periódicamente y hasta la conclusión del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, los pagos que sumaron los \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), lo cual hizo a través de la inobservancia a sus atribuciones y funciones de vigilancia previstas en el artículo 31, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Comisión, las que a la letra establecen:

Artículo 31. El Director de Finanzas será designado por el Director General del Organismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 fracción XVII de la Ley de Aguas y tendrá las siguientes atribuciones:

II. Verificar la aplicación de las Políticas, Leyes, Normas, Bases y Especificaciones necesarias para la correcta administración del Organismo.

III. Vigilar la adecuada utilización y optimización de los recursos que se manejan en el Organismo.

Sin embargo, el incumplimiento a dichas atribuciones no implica autorizar, solicitar o realizar actos para que a treinta y cinco servidores públicos les fueran asignados determinados recursos públicos financieros; en su caso, dicho incumplimiento podría ser susceptible de generar alguna responsabilidad por falta diversa, pero no actualiza por sí mismo los elementos del desvío de recursos.

Así, al no existir prueba del elemento objetivo de la falta grave atribuida, es decir, que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** hubiera autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación de los \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), esta Sala estima correcto prescindir del estudio del elemento normativo de la falta grave, esto es, que la asignación de los recursos públicos financieros se encontrara en contraposición a las normas aplicables o sin fundamento jurídico, puesto que no al no demostrarse el hecho, no hay razón para juzgar si éste contrarió las normas jurídicas aplicables.

Por último, esta Sala tiene presente que el artículo 135 de la Ley General contempla el principio de presunción de inocencia no solo como regla de trato y como regla probatoria, sino también como estándar probatorio, lo que implica la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes. En estos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.”²⁰

Esta vertiente del principio de presunción de inocencia se manifiesta en el precepto legal citado, en la porción “*hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad*”, lo que se traduce en que

²⁰ Registro 2006590, Tesis P./J. 43/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, t. I, junio de 2014, p. 41.

se requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad, que se aproxima a la certeza, dado que solo admite la presencia de dudas “irrazonables” con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente.²¹

En efecto, esa fue la intención del legislador. En el proceso legislativo de la Ley General, se dijo lo siguiente:

“[...]el legislador debe tener en cuenta, que existe un mayor consenso entre la sociedad, de considerar más repugnante condenar erróneamente a un inocente, que dejar sin sanción alguna a un culpable. Es por ello que, en aquellos procesos jurisdiccionales donde el Estado puede ejercer su facultad punitiva, se ha optado por presumir la inocencia de quien es acusado, establecer la carga de la prueba en contra de quien acusa, dar al acusado el beneficio de la duda, así como exigir un estándar de prueba más elevado para que el juez declare la responsabilidad de una persona e imponga una condena. Cuando tales criterios se incorporan en el diseño de las reglas jurídicas que habrán de aplicarse a un proceso jurisdiccional, se produce el efecto de distribuir los posibles errores en el dictado de una sentencia a favor de los auténticamente inocentes.”²²

Luego, si no logró demostrarse más allá de toda duda razonable que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación de los \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), procede determinar la inexistencia de la falta administrativa grave consistente en el desvío de recursos, lo que significa que, de los hechos

²¹ Se acudió a Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos* (249). Madrid: Marcial Pons.

²² Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultado en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/corrupcion/Dictamen_Anticorrupcion.pdf

que se demostraron en este procedimiento, no se advirtió que el presunto responsable hubiera incurrido en la falta grave que se le imputó.

Por otra parte, esta Sala no advierte la probable comisión de faltas administrativas imputables a otra u otras personas. Lo anterior se debe a que la autoridad investigadora elaboró su Informe de manera imprecisa, dado que no dejó claro qué pagos específicos verificó pues, en un momento, se refirió al sueldo y a la gratificación extraordinaria, pero en otro, aseguró que únicamente contempló el sueldo.

Además, como se dijo en los hechos trece y quince de esta sentencia, se evidenció que también tomó en consideración el bono de modernización y el bono de productividad, pero en ningún momento aclaró cuáles eran los términos en los que debieron pagarse las cuatro prestaciones (sueldo, gratificación extraordinaria, bono de productividad y bono de modernización) a fin de constatar si éstos fueron acatados o si, en su defecto, fueron superados y tales prestaciones pagadas en exceso.

En su lugar, acudió a la plantilla de personal autorizada para tratar de mostrar el supuesto pago en exceso, sin embargo, dicha plantilla de personal contempla prestaciones distintas atinentes a dietas, sueldo base al personal permanente y sueldo base al personal eventual.

Es decir, la autoridad investigadora comparó conceptos sin tener un denominador común, de modo que no es posible advertir la probable comisión de faltas administrativas por los pagos señalados.

Dicho de otro modo, si lo que quería era mostrar que determinadas prestaciones se pagaron en exceso, entonces lo adecuado era identificar con precisión los términos en los que se previó el pago de cada una de tales prestaciones y, posteriormente, contrastarlo con la forma en la que se pagaron. Al no hacerlo así y comparar diversas prestaciones sin tener claro qué se buscaba verificar (si se pagaron en exceso o si no debieron pagarse), se obtiene como resultado un producto viciado que no refleja ningún hecho concreto.

En esas condiciones, no es posible advertir la probable comisión de faltas administrativas imputables a otra u otras personas.

5.2. De la transgresión a principios y directrices que rigen el servicio público.

A la par del desvío de recursos, la autoridad investigadora atribuyó al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la transgresión a los principios de legalidad, eficacia e integridad que rigen el servicio público, así como a las directrices establecidas en las fracciones I, II y VI del artículo 7 de la Ley General.

Al respecto, esta Sala considera conveniente precisar que por principios se entiende los postulados que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que por directriz se entiende la instrucción o norma que ha de seguirse en la ejecución de algo. En conjunto y en cuanto a los dispuestos en la Ley General, suponen la forma en la que deben conducirse los servidores públicos.

Así, debe decirse que la transgresión a los principios y directrices previstos en el artículo 7 de la Ley General no constituyen una falta administrativa grave o no grave, en su caso, serán circunstancias que concurren a la comisión de la falta.

En ese entendido, con fundamento en el artículo 196, fracción IV de la Ley General se considera que es improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la transgresión de los principios de legalidad, eficacia e integridad que rigen el servicio público, así como a las directrices establecidas en las fracciones I, II y VI del artículo 7 de la

Ley General, habida cuenta que de la sola transgresión señalada no se advierte la comisión de faltas administrativas.

Consecuentemente, debe sobreseerse en términos del artículo 197, fracción I de la Ley en cita.

VI. Fallo.

En razón de que de las pruebas aportadas no se desprendió que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** hubiera autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos financieros a treinta y cinco servidores públicos, por \$11,612,482.28 (once millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), en los términos de los hechos narrados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, procede declarar la inexistencia de la falta administrativa grave imputada.

Por otra parte, derivado de que la transgresión a los principios de legalidad, eficacia e integridad que rigen el servicio público, así como a las directrices establecidas en las fracciones I, II y VI del artículo 7 de la Ley General, no constituye una falta administrativa, procede sobreseer el procedimiento en lo que a dicho señalamiento respecta, con fundamento en los artículos 197, fracción I, en relación con el diverso 196, fracción IV de la Ley en cita.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la falta administrativa grave de desvío de recursos, atribuida a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo de responsabilidad en cuanto al señalamiento de transgresión a los principios de legalidad, eficacia e integridad que rigen el servicio público, así como a las directrices establecidas en las fracciones I, II y VI del artículo 7 de la Ley General.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES INVESTIGADORA Y SUBSTANCIADORA. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos